CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 25 de marzo hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* el desglose de las garantías en favor de la parte demandada, *iii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido y, *iv)* no se condene en costas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**385**
RADICACION:	**255724089001-2021-00260**
PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**BANCO DAVIVIENDA**
EJECUTADO:	**URIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto 17 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Uriel Rodríguez Rodríguez. Valga resaltar que, no se había notificado al extremo pasivo, por cuanto apenas se estaba materializando las medidas cautelares, recibiéndose respuesta de algunas entidades financieras en ese sentido.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 25 de marzo hogaño, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas, así como el desglose del título ejecutivo, en favor de la parte demandada. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares dentro del presente asunto, la misma fecha en que se libró el mandamiento de pago, se decretó también el embargo y la retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias *(ahorro, corriente, CDT)* que pudiese tener el deudor en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, librándose el respectivo oficio dirigido a todas ellas, comunicando tal providencia.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, oficiándose nuevamente a todas esas entidades bancarias para informarles que el presente proceso ha terminado por el pago total de la obligación.

Finalmente, se **ordena** el desglose del título ejecutivo pagaré N° 1116005 y entregarse única y exclusivamente al demandado Uriel Rodríguez Rodríguez. No

habrá condena en costas, por cuanto ni siquiera se había trabado la litis con la notificación a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo menor cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7)**, en frente del señor **URIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (C.C 3.131.412)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 1116005 y entregarse única y exclusivamente al demandado Uriel Rodríguez Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y la retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias *(ahorro, corriente, CDT)* que pudiese tener el deudor en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, **Líbrese** el respectivo oficio dirigido a todas ellas, comunicando tal providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ